

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 15 de Julio de 2020.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2018-00029-00
Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Providencia : Auto Interlocutorio.
Demandante : Banco Agrario de Colombia.
Demandado : Erwin Suarez Arias y Eduardo Suarez Ramírez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Quince de Julio de dos mil Veinte.

Antecedentes:

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) —Fol. 106-107 del c.1—, este Despacho modificó la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante adoptando como valor definitivo de la obligación la suma de nueve millones doscientos treinta y seis mil cuarenta y cuatro pesos (\$9.236.044) a fecha de 27 de enero de la presente anualidad.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, este Despacho considera pertinente reiterar que *"cuando media providencia que ordena seguir adelante la ejecución o el remate de bienes, según el caso, como acontece en el asunto bajo estudio, las siguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo, la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, (...) es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas"*¹; en otras palabras, *"después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares {si el deudor tiene activos, obvio}, presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate ... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada (...) deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito"*², en tanto *"el litigio no puede quedar abierto de manera indefinida, ya que, por un lado, redundaría en un*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Bucaramanga, agosto dieciséis de dos mil doce. 2002-555 Interno 389/2012.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. Bucaramanga, Deciséis (16) de Febrero de dos mil quince (2015) Referencia. 68081-31-03-001-2004-00222-01 INTERNO: 2014-888.

*desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aun con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular*³.

Así las cosas, una vez observada la actuación surtida en el presente trámite y conforme a lo estipulado con anterioridad en tanto al deber de presentar las liquidaciones actualizadas con el propósito de impulsar y buscar la conclusión del trámite, este Despacho considera pertinente requerir a las partes para que se sirvan allegar una nueva liquidación de crédito actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el propósito de dar continuidad al trámite procesal.

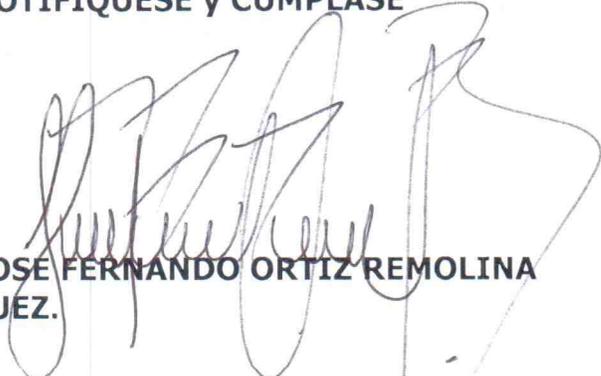
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetás,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar una nueva liquidación de crédito actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el propósito de dar continuidad al trámite procesal.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.



³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil doce (2012). Radicado 2002-00555-01, Interno 2012-289.